



PROCESO: ORDINARIO LABORAL-SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS ARRIETA PASTRANA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS, PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2022-00225-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia la parte demandante aportó constancia de notificación a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., sin embargo, no se evidencia que las mismas hayan presentado escrito de contestación, igualmente informo que el apoderado de la parte demandante ha presentado impulso procesal con el fin de que se fije fecha para celebrar audiencia conforme al artículo 77 del CPTSS. Sírvase proveer. proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el despacho que mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, se ordenó a la parte demandante notificar en debida forma a las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que en memoriales remitidos en fecha 10 [19MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf](#) y 13 de julio de 2023 al correo del Despacho, la parte demandante aporta constancia de notificación a las demandadas, sin que a la fecha hayan presentado contestación de la demanda.

Ahora bien, luego de revisadas, nota el despacho que las direcciones de correo electrónico a las cuales fueron remitidas las notificaciones no corresponden a las direcciones de notificación judicial de las entidades demandadas, pues, en el folio 49 del documento [19MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf](#), se logra observar que la notificación fue remitida al correo legales@proteccion.com.co, siendo que el correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad y que es de público conocimiento es accioneslegales@proteccion.com.co, además, se evidencia que el demandante aporta un acuse de recibo a folio 50 donde de la entidad porvenir, sin embargo, además de no encontrarse acorde con los demás archivos, no se evidencia información sobre el contenido de la documentación o correo que remite a la entidad.

Por otro lado, en cuanto a la constancia de notificación visible a folios 94-95 del documento [20MemorialAportaConstanciaNotificación.pdf](#), se observa que la notificación fue remitida al correo porvenir@en-contacto.co, pese a que el correo dispuesto para notificaciones judiciales de la entidad y que es de público conocimiento es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Por todo lo anterior, encuentra este Despacho que, existen sendas inconsistencias que generan dudas sobre la efectiva notificación a estas demandadas, por lo tanto, no se puede afirmar que se encuentra agotado cabalmente el trámite de notificación de las demandadas, por lo tanto, como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa y garantía del debido proceso, se le indica a la parte demandante que para el presente asunto es posible aplicar las reglas de la notificación personal en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS, en Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



concordancia con lo que resulte aplicable, con el artículo 291 del CGP, así como las establecidas en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, como quiera que de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 1° de la misma ley estas disposiciones «se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad» o, de manera que, en caso que no logre hacer la notificación en la dirección física en la que pueda ser localizado, pueda remitir en debida forma y conforme a las reglas indicadas, la notificación a la dirección electrónica del demandado.

Asimismo, es importante señalar que de no ser posible la notificación personal en los términos anteriormente indicados, se encuentra lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que para su procedencia requiere también que se den los presupuestos allí consagrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a requerir nuevamente a la parte demandante para que realice las actuaciones correspondientes a fin de lograr la cabal y efectiva notificación de la demandada, o en su defecto, aportar constancia de haberse agotado en su totalidad el trámite en mención conforme a la Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: Requerir a la parte demandante para que **notifique** personalmente del auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., haciéndole traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

ARL

Correos electrónicos:

Parte demandante:

ricardoblanco04@hotmail.com

arrietapastrana@gmail.es

Parte demandada:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

accioneslegales@proteccion.com.co

cliente@skandia.com.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 8 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 16